



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/11/2015
EIXIDA NÚM. 24814

Ayuntamiento de Rocafort
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Convent, 4
ROCAFORT - 46111 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1507730
=====

Asunto: Molestias por humos y olores.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Con fecha 27/4/2015 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que ha denunciado ante el Ayuntamiento de Rocafort en varias ocasiones las molestias por humos y olores procedentes del "Bar (...)" Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el art.18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Rocafort, después de varios requerimientos, no ha remitido ningún informe al respecto, incumpliendo lo preceptuado en la ley 11/1988, y entorpeciendo la labor de investigación de esta Institución, pudiendo figurar en la sección correspondiente del Informe anual estos hechos.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En el caso concreto que nos ocupa, la interesada hace referencia a los olores procedentes del establecimiento denominado "Bar (...)", figurando en el expediente una

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/11/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

actuación del Ayuntamiento de Rocafort, en el año 2014, instando a la propiedad del establecimiento citado a que debía disponer de contrato de mantenimiento en vigor del sistema de filtrado para que, en el plazo de quince días, aportara factura de la última actuación realizada en relación con el mismo, al objeto de realizar visita de comprobación para verificar el correcto funcionamiento del sistema. Sin embargo, no tenemos noticia de la realización y, en su caso, resultado, de la citada visita de comprobación, y a tenor de las denuncias presentadas, las molestias a los vecinos siguen existiendo.

El establecimiento al que hacen referencia las denuncias, de acuerdo con el Catálogo contenido en la Ley de la Generalitat Valenciana 4/2010 de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, por lo que la citada actividad está incluida en el ámbito de aplicación de ésta, y por lo tanto, el Ayuntamiento, junto con la Generalitat Valenciana, tienen reconocidas, entre otras, facultades de inspección de establecimientos e instalaciones; la prohibición, suspensión, clausura y adopción de medidas cautelares, y la sanción de actividades tipificadas.

Igualmente, y en relación con los ruidos procedentes del local, la Ley de la Generalitat Valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, también reconoce a los Ayuntamientos competencias en materia de inspección y sanción de actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Rocafort** que, en el ejercicio de sus competencias, reconocidas en la Ley 4/2010 de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, proceda a girar visita de inspección al establecimiento denominado “Bar (...)” a fin de comprobar todos los extremos denunciados por la interesada, y en su caso, proceda a la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores que correspondan por las infracciones cometidas por el establecimiento objeto de la queja.

A su vez, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley Reguladora del Síndic de Greuges en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/11/2015

Página: 3